

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1881/2016

ACTORES: JULIO ABEL GARCÍA VEGA Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

SENTENCIA:

Que **desecha** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Julio Abel García Vega y otros, quienes controvierten el acuerdo plenario emitido por la Sala Regional Guadalajara¹, a través del cual determinó tener por cumplida la sentencia que emitió en el expediente SG-JDC-301/2016.

ANTECEDENTES:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a. Juicios ciudadanos locales. En su oportunidad, los ahora actores interpusieron demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita ante la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, a fin de

¹ Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en adelante Sala Regional Guadalajara.

controvertir la falta de pago de compensaciones, aguinaldo y remuneraciones correspondientes al año dos mil trece, omisión que atribuyeron al Presidente Municipal, Síndico, Tesorero y Secretario, todos del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit.

b. Primera sentencia local. En distintas fechas, la referida Sala resolvió los juicios SC-E-JDCN-02/2014, SC-E-JDCN-03/2014, SC-E-JDCN-07/2014, SC-E-JDCN-61/2014, SC-E-JDCN-62/2014, condenando al Ayuntamiento demandado al pago de diversas prestaciones a favor de los ahora actores.

c. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, los accionantes del presente juicio², promovieron demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara, a fin de controvertir la omisión que atribuyeron a la entonces Sala Constitucional-Electoral de Nayarit, de hacer cumplir las resoluciones que con antelación dictó. Dicha demanda quedó identificada bajo la clave de expediente SG-JDC-301/2016.

d. Sentencia de Sala Regional Guadalajara. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, la aludida Sala Regional Guadalajara dictó sentencia determinando lo siguiente:

1. Dentro de los CINCO DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta sentencia, el PLENO DE LA SALA RESPONSABLE, en cada uno de los expedientes de origen, deberá emitir un acuerdo en el que:

- A. Declare el desacato de la respectiva sentencia, así como de todos los acuerdos emitidos para obtener su cumplimiento, por parte de los funcionarios del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, señalados como autoridades responsables;
- B. Derivado de lo anterior, haga efectivos los apercibimientos que hubiere formulado a los referidos funcionarios, imponiéndoles las multas que resulten procedentes; instruya a la Secretaría de Finanzas local, para que haga efectivas las sanciones pecuniarias; ordene girar oficio a la Fiscalía General y al Congreso del Estado, a fin de que, frente al reiterado desacato de sus sentencias, procedan conforme a derecho corresponde; y, en cada caso, se recaben y agreguen al expediente, los acuses de recibo de las notificaciones que al efecto hagan a cada las autoridades señaladas.
- C. Frente al incumplimiento reiterado de su sentencia y de los acuerdos emitidos para lograr su acatamiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo y 42, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral Nayarita, ordene a la Secretaría de Administración y Finanzas del Ejecutivo

² José Alfredo González Cabral, Ramón López Fuentes, Julio Abel García Vega, Jesús Enrique Aldaco Quiñones, Rosa Gardenia González Naranjo, Juan Francisco Ramírez González, Horacio Ramírez Gámez, Policarpio Durán Fabián, Carlos Alberto Ramírez Torres, Roberto Sandoval Pineda y Griselda Sahagún González

Estatal, para que, con cargo a las aportaciones del presupuesto del Estado que correspondan al Municipio de Rosamorada, Nayarit, disponga lo necesario y pague a los actores lo ordenado en las sentencias de origen.

- D. Aperciba al titular de la Secretaría de Administración y Finanzas con la imposición de las medidas de apremio y disciplinarias que resultan pertinentes en caso de que no cumpla con lo ordenado;
- E. Instruya al Secretario de Acuerdos de esa Sala Constitucional Electoral, para que, bajo su responsabilidad, remita a la Secretaría de Administración y Finanzas, copia certificada y completa de las constancias procesales necesarias para que la referida Secretaría cuente con la información idónea y suficiente para determinar las sumas adeudadas en favor de cada uno de los actores.

2. Notificación a las autoridades locales. La Sala responsable deberá notificar los respectivos acuerdos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su emisión: a las partes; a la Fiscalía General, al Congreso del Estado; y a la Secretaría de Administración y Finanzas, adjuntando en cada caso las constancias que resulten pertinentes.

3. Notificación a esta Sala. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurran, la Sala responsable deberá notificar a esta Sala Regional, adjuntando copia certificada de las constancias documentales que lo acrediten, primero a través de la cuenta oficial cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y luego de manera física —por la vía más expedida—, los acuerdos señalados en el punto 1 anterior, así como las constancias de su notificación a las partes y a las autoridades vinculadas en los respectivos acuerdos.

Se apercibe a la Sala responsable que de no cumplir en el tiempo y la forma con lo ordenado por esta Sala Regional, se hará uso de los medios de apremio que se estimen pertinentes hasta que se acate totalmente lo mandatado.

e. Presentación de convenio. En la misma fecha, el Secretario de Acuerdos de la Sala Constitucional de Nayarit, certificó la comparecencia de las partes involucradas en el conflicto, salvo la ciudadana Rosa Gardenia González Naranjo, a fin de que ratificaran el convenio de pago de las prestaciones derivadas de la sentencias con antelación dictadas.

f. Escrito de inconformidad con el acuerdo. El doce de octubre de la presente anualidad, se recibió en la Sala Regional Guadalajara un escrito signado por los ahora actores, a través del cual hicieron de su conocimiento que no había sido cumplido el convenio signado, de ahí que manifestaban su intención de desistirse de la suscripción y ratificación de dicho documento. En contexto, el dieciocho del mismo mes y año, la ciudadana Rosa Gardenia González Naranjo, solicitó a la Sala Regional hiciera cumplir su determinación con antelación dictada.

g. Acuerdos de cumplimiento. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora del expediente SG-JDC-301/2016

acordó agregar a dicho expediente, las diversas determinaciones emitidas por el Magistrado Presidente de la Sala Constitucional Electoral, en relación a los juicios ciudadanos nayaritas que en su momento fueron promovidos por los ahora actores.

h. Acuerdo Impugnado. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Guadalajara dictó un acuerdo plenario, mediante el cual declaró cumplida la sentencia que dictó en el expediente SG-JDC-301/2016.

II. Interposición de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con lo anterior, los ahora actores quienes se ostentan como ex-regidores de la administración 2011-2014 del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, promovieron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Turno a Ponencia. El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior determinó integrar el expediente SUP-JDC-1881/2016 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación³, por tratarse de una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por diversos ciudadanos quienes aducen violaciones a sus derechos político-electorales, al privárseles de la posibilidad de percibir las

3 Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

dietas que se les adeudan con motivo del ejercicio del cargo de elección popular que desempeñaron en el Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit; lo cual sostienen se afectó con motivo del Acuerdo Plenario dictado por la Sala Regional Guadalajara que tuvo por cumplida la sentencia recaída en el juicio ciudadano SG-JDC-301/2016, relacionada con la forma de liquidar diversas percepciones que se les adeudaban cuando integraron el referido ayuntamiento.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En términos de lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es procedente para controvertir una resolución dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto que, si bien en esa vía pueden ser conocidas las violaciones a los derechos político-electorales del ciudadano como lo son las retenciones injustificadas de dietas injustificadas pues implica una obstaculización plena en el ejercicio del cargo de elección popular, lo cierto es que en la especie, el acto destacadamente impugnado es un Acuerdo Plenario dictado por la Sala Regional Guadalajara en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-301/2016, a través del cual, se declaró cumplida la sentencia dictada el veintiocho de septiembre del año en curso por la propia Sala Regional, en la que se resolvió sobre la idoneidad y eficacia de los actos tendentes a obtener la ejecución de diversas sentencias de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, relacionadas con el pago de diversas dietas que los actores tenían derecho a percibir, en sus calidades de ex funcionarios del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit.

Si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en definitiva, según se disponga en la ley, las impugnaciones y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos; lo cierto es que el artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la citada Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretendan impugnar resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia.

Aunado a lo anterior, se tiene que conforme con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25 de la referida Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar a través del recurso de reconsideración, previsto en el artículo 61 de la citada ley procesal.

TERCERO. No resulta procedente el reencauzamiento por que no se surten los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.

Si bien esta Sala Superior ha sostenido que la equivocación en la vía al intentar alguno de los medios de impugnación no determina su desechamiento⁴ en tanto que existe la posibilidad de reencauzar al medio de impugnación local o federal que sea idóneo, tal actuación no resulta procedente en el presente caso, de conformidad con las consideraciones siguientes.

El reencauzamiento de un medio de impugnación sólo es factible cuando se actualizan los supuestos de procedencia del medio de impugnación al que será dirigido, en el caso, el recurso de reconsideración previsto en el artículo 61 de la multicitada Ley General.

4 Jurisprudencia 1/97 de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 434 a 436

Dicho artículo dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- 2.1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁵
- 2.2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁶
- 2.3. Hubiera ejercido control de convencionalidad.⁷
- 2.4. Cuando, con motivo de una elección local, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios

5 Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: "recurso de reconsideración. procede si en la sentencia la sala regional inaplica, expresa o implícitamente, una ley electoral por considerarla inconstitucional". y "recurso de reconsideración. procede contra sentencias de las salas regionales en las que expresa o implícitamente, se inaplican normas partidistas" y "recurso de reconsideración. procede contra sentencias de las salas regionales cuando inapliquen normas consuetudinarias de carácter electoral" Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.

6 Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es "reconsideración. procede contra sentencias de las salas regionales cuando se omite el estudio o se declaran inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales" Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, fojas 570-571. así como la Jurisprudencia 12/2014, cuyo rubro dice: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN" Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, fojas 570-571. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

7 De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es "recurso de reconsideración. procede para controvertir sentencias de las salas regionales cuando ejerzan control de convencionalidad" -aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece-

constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.⁸

2.5. Para impugnar las sentencias que dicten las Salas Regionales que decreten el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconventionalidad del acto primigeniamente combatido.⁹

En el presente caso, esta Sala Superior considera que no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia que anteceden, en virtud de que el Acuerdo Plenario dictado por la Sala Regional Guadalajara, únicamente versó sobre la idoneidad de las medidas adoptadas por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, relacionadas con el cumplimiento de sus propias determinaciones.

En efecto, dado que lo ordenado por la Sala Regional en el juicio original vinculaba a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit a garantizar el pago de diversas dietas que los actores tenían derecho a percibir (en sus calidades de ex funcionarios del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit); lo resuelto por la Sala Regional en el Acuerdo Plenario sobre el cumplimiento de la sentencia, únicamente se resolvieron cuestiones de legalidad al analizar si las medidas adoptadas por la instancia jurisdiccional local cumplían o no con garantizar el pago de las dietas pendientes de cubrir.

8 Criterio sostenido al resolver la Jurisprudencia 5/2014 "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

9 Criterio sustentado en la Jurisprudencia 32/2015 cuyo rubro dice RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Criterio publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

De esa manera, la Sala Regional responsable sostuvo que dado que los actores del juicio habían suscrito un convenio con los actuales funcionarios municipales a fin de cumplir con el pago de lo debido conforme a lo que se había ordenado en diversas sentencias locales; tal acuerdo de voluntades daba por cumplida la sentencia de la propia Sala Regional que ordenaba a la instancia local hacer cumplir sus propias determinaciones.

Asimismo, respecto de la actora Rosa Gardenia González Naranjo, quien no suscribió el convenio de liquidación de adeudo con el Municipio; la Sala Regional responsable también determinó el cumplimiento de la sentencia en tanto que, la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit requirió a la Secretaría de Finanzas de Nayarit para que, de las participaciones que le corresponden al Ayuntamiento, retuviera la suma correspondiente al pago de lo adeudado.

Con base en lo anterior, la Sala responsable determinó que las actuaciones realizadas por la instancia jurisdiccional local satisfacían lo ordenado en el juicio ciudadano SG-JDC-301/2016 al tratarse de actos que hacían cumplir las propias determinaciones de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit en las que se ordenó al Ayuntamiento de Rosamorada el pago de diversas dietas pendientes de cubrir a distintos ex funcionarios municipales.

Consecuentemente, a juicio de esta Sala Superior, el Acuerdo Plenario impugnado sólo razonó cuestiones de legalidad por lo que no se surten los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.

Al quedar demostrado que en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, no procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ni el recurso de reconsideración, lo conducente es desechar la demanda con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 10, inciso g), de la ley adjetiva electoral citada.

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ